

to en los arts. 282, 283 y 285 y ss. del C. P. C. de la Nación, y por las consideraciones de hecho y derecho que expongo a continuación, admita la queja aquí planteada, y en consecuencia otorgue el recurso extraordinario de apelación denegado por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, ordenando la revisión de los autos mencionados, y concediendo al mismo el trámite legal correspondiente.-

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 286 del C.P.C., adjunto a la presente boleta de depósito judicial de \$ 5.000.-

III.- RELACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA:

1º) Demanda: Inician demanda ante el Juzgado de Conciliación Laboral de la Ciudad de Córdoba los actores: Domingo Valentín BIZZI con fecha 4.2.72, José Francisco FAEZ el 7.2.72, Héctor Eliseo MARTINEZ el 4.2.72, Raúl Abel SANCHEZ el 4.2.72, Carlos José MASSERA el 4.2.72, Julio Alfredo OROPEL el 4.2.72, Eduardo Guillermo CASTELO el 9.2.72, Raúl Pedro SERE el 9.2.72, Alejandro Américo PEREZ el 14.3.72, y Alberto YEVARA el 7.6.72, accionando contra mi representada Fiat Concord S.A.I.C., alegando ser operarios de la misma y dirigentes gremiales de los Sindicatos que agrupaban al personal de las Fábricas de Fiat en la ciudad de Córdoba, (Sindicato de Trabajadores Concord -SITRAC- y Sindicato de Trabajadores de Materfer -SITRAM-) y manifestando haber sido despedidos el día 29 de octubre de 1971, por la causal de "...reiterada instigación y participación en hechos gravemente injuriosos, culminados paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización trabajo normal desde el 26 del ote. ...".-

784
124

Rechazan la causal de despido, y manifiestan encontrarse amparados por las disposiciones de la ley 14.455 que confiere -según los accionantes- estabilidad absoluta a los representantes gremiales, y demandan la reincorporación a sus trabajos, con más el pago de los salarios caídos. Subsidiariamente reclaman el pago de los haberes que les corresponderían por todo el término de sus funciones, más el año posterior al cese en las mismas, indemnización por antigüedad y sustitutiva del preaviso de la ley 11729, aguinaldos y vacaciones proporcionales, estimando sus pretensiones en planillas de liquidación adjuntas, las cuales alcanzan respectivamente para cada uno de los demandantes a las sumas de: Veinticinco mil cuarenta y seis pesos con ochenta y dos centavos, Treinta y nueve mil quinientos dieciocho pesos con trece centavos, Treinta mil ciento treinta y tres pesos con treinta y tres centavos, Veinticuatro mil doscientos catorce con trece centavos, veintiocho mil ciento cincuenta y dos pesos con treinta y tres centavos, veinticuatro mil seiscientos noventa y cuatro con setenta y cuatro centavos, veintidos mil ochocientos cincuenta y tres pesos, veinte mil seiscientos quince pesos, dieciocho mil doscientos treinta y tres con cuarenta y cuatro centavos, y pesos veinticinco mil novecientos veintiuno con ochenta y un centavos.- También, con fecha 13.3.72, acciona el señor Erasmo Félix SANCHEZ, quien no invoca representación gremial ninguna, y en base a idéntica exposición de hechos que los demás, reclama la reincorporación a sus tareas, y subsidiariamente el pago de las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso, con más los aguinaldos y vacaciones proporcionales, todo lo cual estima en la suma de pesos Siete mil seiscientos vein

92

7845

125

tinieve con nueve centavos.-

Los reclamantes accionan individual e independientemente, y en la etapa procesal de la prueba se acumulan las causas al expediente iniciado por Domingo Valentín BIZZI, quedando en consecuencia unificadas las reclamaciones de los antes nombrados contra mi instituyente, en el expediente caratulado: "BIZZI DOMINGO VALENTIN Y SUS ACUMULADOS C/FIAT CONCORD S.A.I.C. - Reincorporación".-

2ª) Contestación de la Demanda: Realizadas las respectivas audiencias de conciliación que prescribe el art. 54 de la ley provincial Nº 4163 de Procedimiento Laboral, no se logra avenimiento y mi parte contesta la demanda de cada uno de los accionantes, solicitando el total rechazo de las mismas, con costas, en los siguientes términos: Como la pretensión actora, se divide en dos partes, se contestan las mismas por separado: -En primer lugar a su reclamo de reincorporación al trabajo, se deja constancia que el mismo es totalmente infundado en razón de no existir en el sistema legal argentino la estabilidad absoluta o propia, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación, existiendo sí la estabilidad impropia o relativa, que traslada el problema al campo de la justificación del despido o indemnizatorio. Se rechaza también la existencia de la investidura gremial que invocan los actores, por cuanto a la fecha de los despidos - 29 de octubre de 1971 - las asociaciones profesionales denominadas SITRAC y SITRAM a las que dicen pertenecer no existían legalmente ya que sus respectivas personerías gremiales habían sido canceladas con fecha 25 de octubre de 1971, por resolución del Ministerio de Trabajo de la Na-

ción, en ejercicio de los derechos acordados por los arts. 34, inc. 2 y 30 de la ley 14455.- Dicha resolución se encontraba firme y consentida, al no haber sido recurrida en los términos del art. 37 de la misma ley.

En segundo lugar, y en lo que hace a la reclamación subsidiaria de pagos de salarios por todo el período de mandato y el año posterior, más las indemnizaciones de la ley 11729, se niegan las mismas por improcedentes e infundadas, teniendo en cuenta la inexistencia de investidura sindical ya apuntada, y por cuanto los despidos en su totalidad, obedecieron a justa y legal causa, tal como se expresara en los despachos telegráficos, cual es: "la reiterada instigación y participación en hechos y actos gravemente injuriosos culminados con paros ilegales, abandonos de tareas y obstaculización trabajo normal,.....".-

En su parte manifestó que ha existido una concatenación de actitudes, desplantes y vilipendios llevados a cabo por los actores que violaban deberes fundamentales del dependiente, tales como el deber de diligencia, fidelidad, obediencia y respeto; y herían el contenido de dicha relación. Los actores incurrieron en injuria y ofensa a la seguridad e intereses de la Empresa, en forma dolosa e injustificada.- Todo ello torna al acto de despido como legítimo y fundado en justa causal. Subsidiariamente se rechaza la planilla de liquidación de la indemnización por falta de preaviso, ya que en virtud del decreto 33.302/45 corresponden sólo un mes y no dos de preaviso según que la antigüedad sea menor o mayor de cinco años.- Se niega también el reclamo de aguinaldos y vacaciones proporcionales por haber sido ya abonados ante la autoridad administrativa



785v

y percibidos por los actores.- Se hace expresa reserva del Caso Federal y del Recurso Extraordinario en los términos del art. 14 de la ley Nacional N° 48.-

3ª) Prueba: Abierta la causa a prueba por el término de ley, ambas partes formulan sus respectivos ofrecimientos. El de los actores consiste en Confesional, Documental, Informativa, Testimonial y exhibición de libros.- El ofrecimiento de mi representada consistió en: Confesional, Testimonial, Documental Pública, Documental Privada e Informativa.-

Es de destacar que en la documental pública, se acompañaron instrumentos de cuarenta y una (41) actuaciones por ante el Ministerio de Trabajo, cincuenta y seis (56) actas realizadas por la misma Repartición; a la cual también se solicitó copias certificadas de dichas actuaciones, como de otros treinta (30) expedientes administrativos allí radicados. Igualmente se agregaron ciento ochenta y cinco (185) actas notariales, labradas por el Sr. Escribano Ricardo Orortegui, titular del Registro N° 3. Esa documental pública fue labrada en los años 1970 y 1971.- Como ofrecimiento de documental privada se acompañó copia certificada del telegrama colacionado múltiple remitido a los actores, que textualmente dice: "Notificámosle despido justa causa a partir de la fecha por reiterada instigación y participación hechos gravemente injuriosos, culminados con paros ilegales, abandono de tareas, y obstaculización trabajo normal desde veintiseis corriente.-Colaciónese.-FIAT CONCORD S.A.I.C."-

4ª) Vista de la Causa: Diligenciadas las pruebas ofrecidas, y elevados los autos a la Excm. Cámara Cuarta del Trabajo de la ciudad de Córdoba, la misma designa audiencia de vista de causa prescripta en el art.

706
126

62 de la ley 4163, la que se lleva a cabo, según da cuenta el acta de fs. 552 a 553 de autos. Cada parte agrega un memorial informando sobre el mérito de la prueba rendida y sus pretensiones.- El actor ratifica su reclamo formulado en la demanda, y mi parte reitera el pedido de rechazo de la acción planteada, con costas a los actores, por los fundamentos ya vertidos al contestar la demanda, y previa meritación de la prueba diligenciada, manteniendo la reserva del Caso Federal ya planteado. Igualmente, adjunta como parte del memorial, un informe-calendario de problemas gremiales y medidas de fuerza desde el año 1970 al 29 de octubre de 1971, hechos todos a los cuales se refieren y son constatados mediante la instrumental pública, notarial y administrativa, agregada como prueba.-

5ª) Sentencia de la Exema. Cámara: Con fecha 17 de setiembre de 1975, el Tribunal de la Exema. Cámara Apta. de Trabajo dicta sentencia en autos, la que corre agregada a fs. 592 a 599 vta. y que acompaño al presente escrito en copia para conocimiento de V.E.- En la misma, luego de relacionados los hechos de la causa, el Tribunal al merituarla se plantea dos cuestiones a resolver: Primera cuestión: Si se mantiene la condición de dirigentes sindicales de los actores al momento del despido, y en su caso si procede su reincorporación y el pago de los salarios caídos.- Segunda cuestión: si el despido es incausado y en su caso, si corresponde el pago de salarios por el término legal como dirigentes gremiales, más las indemnizaciones por antigüedad y preaviso.-

Con respecto a la primera, el Tribunal entiende que según las constancias de autos, ha quedado acreditada la ce

7865

sación de las personerías gremiales de los Sindicatos SITRAC y SITRAM a partir del 25 de octubre de 1971, por lo cual no comprenden a los actores la garantía que establece la ley 14.454. Por ello, juzga innecesario considerar la procedencia o no de la reincorporación, y el pago de salarios caídos; en definitiva, vota negativamente la primera cuestión.-

X Con respecto a la segunda, el Tribunal luego de recapitular las posturas sostenidas por ambas partes, manifiesta que: ". . . corresponde evaluar los hechos producidos a partir del 26 de octubre de 1971, pues como lo dicen los telegramas de despido, es a partir de esta fecha que se producen los hechos que agravian a la demandada.-" Hace luego un análisis de la prueba documental aportada por mi parte, pero única y exclusivamente la correspondiente al 26 de octubre de 1971 en adelante no analizando los hechos y las pruebas de los mismos, anteriores a esta fecha.- Luego de ello, concluye que: ". . . han quedado acreditados los abandonos de tareas, sin haber recurrido a la vía legal, que se ha obstaculizado el trabajo normal, con el consiguiente perjuicio para la demandada que resume en injurias a sus intereses.-" Al analizar la responsabilidad de los actores en esos hechos, expresa que en la circunstancia los obreros actuaron masivamente, de lo que concluye: "El instigador y partícipe en los hechos, se desdibujó en el conjunto". Luego de otras consideraciones, el voto del Tribunal expresa textualmente: "Vale decir, que no se acreditó que los demandantes sean los que hayan decidido o definido la actitud de los obreros, a partir del 26 de octubre".- Concluye que los despidos fueron incausados, y que por lo

tanto corresponde pagar a los actores, además de las indemnizaciones de la ley 11.719 y del decreto 12.307/71, las remuneraciones de un año a partir del 20 de octubre de 1971, deduciendo los días ya corridos, que los actores hubieren percibido, excepto a Erasmo Félix Sánchez, al cual solo corresponden las indemnizaciones por antigüedad y preaviso.- Expresa luego que en lo que hace a las vacaciones del segundo semestre de 1971 y aguinaldos proporcionales, quedó acreditado su pago. Manifiesta la improcedencia del reclamo de aguinaldos pretendidos sobre los montos de estabilidad gremial. Finaliza diciendo que: "Las probanzas que no aparecen expresamente analizadas, de acuerdo a la tesitura de este voto, carecen de valor probatorio".-

La parte resolutive de la sentencia, reza textualmente:

RESUELVE: I.- Condenar a la razón social FIAT CONCORD S.A.I.C. a pagar a favor y a cada uno de los actores Domingo Valentín MIZZI, José Francisco PAEZ, Héctor Eliseo MARTINEZ, Raúl Abel SANCHEZ, Carlos José MASSERA, Julio Alfredo OROPEL, Eduardo Guillermo CASTELO, Raúl Pedro SERE, Alejandro Américo PEREZ, y Alberto YEVARA, las indemnizaciones por omisión de preaviso y antigüedad, así como los salarios por estabilidad gremial, de acuerdo a lo establecido en los considerandos, los montos que se determinarán por vía de ejecución de sentencia, serán actualizados por depreciación monetaria.- Con más intereses desde que cada crédito es exigible, al seis por ciento de interés anual.- Y al actor Félix Erasmo SANCHEZ, por los conceptos de omisión de preaviso y antigüedad, en la misma forma y condiciones que a los demás actores,-

787v

Costas a la demandada.- II.- Rechazar la demanda, en cuanto pretende la reincorporación al cargo y haberes desde el despido, hasta la reincorporación; así como vacaciones y aguinaldo proporcional y por estabilidad gremial.- III.- Regular los honorarios. . . . "-

69) Recurso de Casación: Contra la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo, mi representada interpone en tiempo y forma Recurso de Casación, Fundado en el art. 94 de la ley Provincial N° 4163. El recurso planteado del cual adjunto también copia se funda en que la sentencia ha violado las reglas de la sana crítica racional del juzgador, conculcando los principios lógicos de "no contradicción" y de "razón suficiente", prescindiendo asimismo de prueba decisiva, todo lo cual descalifica a la sentencia como tal, resultando la misma arbitraria, y correspondiendo en consecuencia que ella sea casada.- Se expresa en la impugnación planteada que la sentencia adolece de autocontradicción, ya que luego de afirmar la existencia de los hechos afirmados por mi parte, de que los mismos configuran injuria a sus intereses, concluye que los despidos son intencionales.-

También ha incurrido en una afirmación subjetiva, "sin razón suficiente", que la lleva a deducir - sin fundamento válido- que corresponden evaluar los hechos posteriores al 26 de octubre de 1971.- Dicha afirmación -según lo expresa el casacionista- lleva al tribunal a prescindir del análisis de los hechos acaecidos antes de esa fecha, y en consecuencia deja de valorar la muy abundante prueba de esos sucesos, sobre todo las 185 actas notariales agregadas al expediente.-

El recurso planteado, fue concedido por la Cámara para

718

132

ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.- Ante el mismo concurren ambas partes, informando por sendos memoriales que se agregan a los autos. El actor solicita el rechazo del recurso planteado, y mi representada reitera los términos del mismo, ampliando los fundamentos expresados al interponerlo, solicitando se case la sentencia, resolviendo que los despidos son causados, y no corresponde el pago de las indemnizaciones a que condenara el fallo impugnado.-

72) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia: Con fecha 29 de noviembre de 1976, el Sup. Tribunal dicta la sentencia número 69, decidiendo sobre el recurso planteado. Con respecto al mismo, fija dos cuestiones a resolver: 1º) Si es procedente el recurso.- 2º) Qué resolución corresponde dictar.- Al considerar la primera cuestión, expresa que los agravios planteados en el recurso, "carecen de sustento real".- Dice luego que: "Ello porque si bien se han dado por acreditados los abandonos de tareas, sin haber recurrido a la vía legal, y que hubo obstaculización del trabajo normal, con el consiguiente perjuicio para la demandada, la circunstancia de que los obreros actuaran en forma masiva, ha llevado a la juzgadora a afirmar que "el instigador y partícipe en los hechos se desdibujó en el conjunto".- Luego de otras consideraciones y transcripciones del fallo recurrido, concluye que el mismo no ha violado el principio lógico de la "no contradicción". Rechaza también la impugnación planteada por mi parte, referida a la violación del principio de "razón suficiente" y a la prescindencia de prueba fundamental y decisiva; "... atenta la tesitura adoptada por la juzgadora en el sentido de que es preciso que se demuestre la instigación por parte

86

788v

de los mismos a cometer tales actos, lo que no ocurre cuando cuando se da una partición masiva", según reza la misma. En base a ello, vota negativamente la primera cuestión, y por la segunda refiere que debe rechazarse el recurso.-

..... la parte resolutive de dicha sentencia, dice: "RESUELVE: Desestimar el recurso de casación interpuesto, con costas.-.-."

..... Adjunto también para conocimiento de V.E., copia de la sentencia antes comentada.-

8a) Recurso Extraordinario: Ante dicha resolución, mi parte interpone en tiempo y forma, recurso extraordinario de apelación fundado en la Ley Nacional N° 46.- La impugnación se dirige contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al resolver el Recurso de Casación, y en consecuencia ataca también la dictada por la Cámara Cuarta del Trabajo, en la instancia anterior, y que resultara confirmada por aquella. Ambos pronunciamientos, a criterio de nuestra parte, son arbitrarios y conculcan garantías constitucionales, lo que posibilita su revocación por vía del Recurso Extraordinario, en lo que ha sido materia de Casación y del presente.-

..... Acompaño también copia del recurso oportunamente presentado, y cuya denegatoria en concederlo por parte del Alto Tribunal Provincial, motiva la presente queja.-

..... El recurso extraordinario interpuesto, a continuación de su introducción procesal, consta de las siguientes partes:

I.- Exordio (En el escrito se titula Recurso Extraordinario); II.- Relación de los hechos de la causa.- III.- Indicación de la cuestión fide

989
130

ral y su relación con los hechos de la causa.- IV.- Agravios concretamente referidos y producidos por la sentencia.- V.- Procedencia formal del Recurso Extraordinario; y VI.- Petitum.-

Luego de su introducción y exordio, el recurrente formula una breve reseña de los hechos de la causa, que ha sido casi fielmente transcripta en este escrito, al punto III, apartados 1 a 8.

IV.- CUESTION FEDERAL: Seguidamente se analiza la cuestión federal concretamente planteada en relación a los hechos de la causa.- Dicha cuestión surge, a nuestro criterio, del hecho que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, y por ende la de la Cámara del Trabajo, resultan violatorias de garantías constitucionales, cuales son: la defensa en juicio, el debido proceso y la inviolabilidad de la propiedad privada.

En primer lugar, se ha conculcado la inviolabilidad de la propiedad privada, protegida por el art. 17 de la Constitución Nacional, y de la cual su titular no puede verse privado sino en virtud de sentencia fundada en ley, y las que aquí se han dictado V.E., adolecen de vicios de tal envergadura, que las descalifican como tales.-

Es decir, que mi mandante ha visto vulnerado su derecho de propiedad, al ser condenada al pago de una cuantiosa suma de dinero, por un acto emanado de uno de los Poderes del Estado, al que le alcanza la tacha de arbitrariedad, por lo que en consecuencia carece de jerarquía constitucional de sentencia.-

Por ello, el desapoderamiento de bienes del legítimo dominio de la Empresa que represento, resulta confiscatorio y viola un derecho, que co

no el de propiedad, posee entidad constitucional.-

En segundo lugar, las sentencias impugnadas, han vulnerado los derechos y garantías constitucionales de la defensa en juicio, y del debido proceso, amparados por el art. 18 de la Constitución Nacional. Efectivamente, dichos pronunciamientos se han fundado -a nuestro criterio- en una mera afirmación dogmática, sin respaldo alguno en las constancias de autos, que las han llevado a prescindir de prueba decisiva y de enorme importancia a efectos de aclarar la verdad real de los hechos. También se han pronunciado sobre cuestiones o defensas no planteadas por las partes, incurriendo en un exceso ritual que las hace atentar contra la verdad sustancial, cayendo por último en una auto-contradicción al exponer sus fundamentos.-

Efectivamente, entiendo que las sentencias aludidas carecen de sustentación objetiva, y que el único y esencial fundamento de las mismas se reduce a afirmaciones que no coinciden, ni con las constancias de autos, ni con la prueba arrimada a ellos.-

Ello ha significado un menoscabo al ejercicio del derecho de defensa en juicio de mi parte, como también a la garantía del debido proceso adjetivo.-

Igualmente, el hecho de que se haya decidido la cuestión sometida a resolución, en base fundamentalmente a una defensa que en momento alguno fue esgrimida por la contraparte, dejando a mi mandante en un total estado de indefensión, como también el haber prescindido de prueba decisiva oportunamente agregada al expediente, y el haber incurrido en una grave contradicción en sus fundamentos, son atentatorios de las garantías cons

7/2/67

136

titucionales precitadas.-

Por ello, la cuestión federal se da en forma clara y patente, por lo que, y de conformidad al principio de supremacía constitucional del art. 31 de la C. N., compete al máximo tribunal de la Nación revisar las sentencias recaídas en la causa a título de control de constitucionalidad, o lo que es igual dilucidar si las mismas se ajustan a derecho y a los presupuestos constitucionales.-

V.- AGRAVIOS CONCRETAMENTE REFERIDOS Y PRODUCIDOS POR LA SENTENCIA:

1º) Una de las irregularidades sobre las que mi parte hace hincapie, para pretender la descalificación de las sentencias dictadas por el Sup. Tribunal y la Cámara del Trabajo consiste en lo que sintéticamente ha definido Genaro Carrió en su obra: "Recurso Extraordinario por Sentencia arbitraria", editorial Abeledo Perrot, Pag. 230: "...dar como fundamento básico del pronunciamiento jurisdiccional, afirmaciones dogmáticas de quienes las suscriben, o en otros términos, opiniones carentes de sustentación objetiva".-

El alcance que intento dar a este vicio de los pronunciamientos aludidos, es aquel del que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hablado como de: "Fundamento solo aparente".- (Causa Z-83, del 21.7.65, con citas del tomo 250, pag. 152; tomo 274, pag. 10; tomo 256, pag. 354; tomo 247 pag. 156 del 24.6.60).-

Y creo que los fallos impugnados caen dentro de esta causal de arbitrariedad cuando para discernir la cuestión sometida a su conocimiento, se afirma: "Que tampoco en este aspecto puede prosperar el recurso, pues la Juzgadora ha efectuado una interpretación de la forma en que se ha tra-

7905

bado la relación procesal y fundamentalmente sobre el alcance de los textos de los telegramas de despido enviados a los actores por la patronal, entendiéndose que aquella se agravia por los hechos acaecidos recién a partir del 26 de octubre de 1971. Y que esa interpretación sólo aparece como razonable, y se halla fundada en los términos literales en que fueron comunicados los despidos a través de los despachos telegráficos".- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de fecha 29.11.70).- Lo mismo sostengo de la sentencia de la Cámara del Trabajo, cuando al evaluar los hechos invocados por mi parte como causales de cesantía, decide: "...evaluar los hechos) producidos a partir del 26 de octubre de 1971, pues como lo dicen los telegramas de despido, es a partir de esa fecha que se producen los hechos que agravian a la demandada" (el subrayado nos pertenece).-

Entiendo que ambas afirmaciones, es decir la del Tribunal Superior de Justicia, y la de la Cámara del Trabajo, no tienen un solo fundamento objetivo con apoyo en las constancias de autos para avalarlas. Creo sinceramente que fuera de las afirmaciones de ambos Tribunales no se dan otros sustentos para así opinar.-

Afirmo, con el respeto que ambos Tribunales nos merecen, que se trata de una mera afirmación dogmática.-

A objeto de tratar de demostrar la autenticidad de este razonamiento, estimo necesario recordar que los telegramas de despido mediante los cuales se dispusieron las cesantías de los actores, rezaban textualmente: "...por reiterada instigación y participación hechos gravemente injuriosos, culminados, con paros ilegales, abandono de tareas y obsta-

74/
138

culización trabajo normal desde veintiseis del corriente. . . .".-

Conviene asimismo referir, que al entablar la demanda los actores se limitaron solamente a negar la causal invocada por nuestra parte alegando su falsedad. Al contestar la demanda, mi parte sostuvo que la cesantía de los actores, constituyó: "La culminación de una concatenación de actitudes, desolantes y vilipendios, que llevaron a cabo los actores durante un prolongado lapso, que horfan fundamentalmente el contenido de la relación laboral con mi mandante.-"

Sostuvimos también en aquella oportunidad que las injurias a los intereses del principal, que motivaron las cesantías, se veían agravadas por la investidura gremial que ostentaban los accionados entonces, quienes durante sus gestiones como dirigentes sindicales, que se remontan a mucho antes del 16 de octubre de 1971, incurrieron en forma abusiva y dolosamente en reiteradas injurias a la patronal, las que, inclusive, determinaron que en su momento el Ministerio de Trabajo de la Nación cancelara las personerías gremiales de los Sindicatos SITRAC y SITRAM, el 25 de octubre de 1971, es decir, cuando la conducción de dichas entidades se encontraba en manos, entre otros, de los propios accionantes.-

También conviene recordar que, coherente con la postura asumida al contestar la demanda, mi parte ofreció y produjo una prolija y determinante prueba demostrativa de todos y cada uno de los hechos injuriosos en que incurrieron los actores desde el momento mismo en que asumieron la conducción de ambos gremios precitados. Reitero, coherente con la defensa opuesta en el respondé, fue la prueba producida (documen

tal, informativa, testimonial y confesional).-

Que en igual sentido la prueba ofrecida por los actores, trató de demostrar por el contrario la falsedad de toda aquella concatenación de hechos injuriosos que mi parte sostenía se había dado desde mucho antes del 20 de octubre de 1971, alcanzando, eso sí, su culminación a partir de esa fecha. Recuerdo asimismo que la postura asumida en juicio por mi mandante se reiteró en oportunidad de informarse acerca del mérito de la prueba en la audiencia de la vista de la causa, quedando consignado expresamente así en el memorial producido en esa oportunidad procesal. Igualmente la defensa a que vengo aludiendo, se mantuvo luego del veredicto de la Cámara, en el recurso de Casación contra él, y en el informe producido por ante el Superior Tribunal de Justicia, en la oportunidad que prescribe el art. 100 de la ley Provincial N° 5163 de Procedimiento Laboral.-

No obstante la meridiana claridad de la posición asumida por mi parte, que he dejado brevemente reseñada, tanto la Excm. Tribunal, Superior de Justicia, al decidir la cuestión planteada, es decir, la referida a la existencia o no de aquellas injurias, resolvieron al evaluar los hechos que la configuraban (a las injurias), tener en cuenta solo los "producidos a partir del 20 de octubre de 1971", dejando así absolutamente de lado la defensa opuesta por mi instituyente, prescindiendo "in totum" de todos y cada uno de los hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha.-

Y esa conclusión de ambos Tribunales se apoya básicamente, por no decir con exclusividad, en la sola opinión vertida por ambos Tribunales, de

792
140

que ello es así porque "lo dicen los telegramas de despido", y "es a partir de esa fecha que se producen los hechos que darían a la demanda".- Ni de la sentencia del Sup. Tribunal ni de la pronunciamiento por la Cámara surge otro fundamento objetivo que avale esas afirmaciones que, sostengo, se cimentan exclusivamente en la opinión de quienes las han producido. En efecto, para llegar a esa conclusión, ambos Tribunales han dado a ese instrumento un alcance totalmente reñido con su contenido, que lleva a la invalidación de aquellas conclusiones, desde que se alza como impedimento para la solución del litigio por aplicación racional de las normas jurídicas vigentes a las circunstancias propias de la causa.-

Como se ha sostenido doctrinariamente, se ha incurrido en un exceso formalista en cuanto al alcance de la prueba, llegándose no sólo a una inteligencia cerradamente literal de los términos del documento valorado, sino que se arriba a una conclusión totalmente arbitraria e insostenible aún a la luz de la propia literalidad del texto, todo lo cual atenta contra la verdad sustancial. Insisto V.E. que, las piezas que constituyen las constancias de autos, y por sobre todo, la abundantísima prueba instrumental de la que ambos Tribunales han prescindido totalmente, como consecuencia de aquella dogmática y arbitraria interpretación de los despachos telegráficos, no sólo no autoriza esa conclusión que digo solamente encuentra un fundamento aparente, sino que es más, la descalifica fundamentalmente.-

Por ello, creo que al haber incurrido en este exceso formal en la apreciación del referido telegrama, en desmedro de la ver-

~~140~~

dad sustancial, los fallos impugnados no forman descalificables por arbitrariedad, tal como lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso: "RODRIGUEZ Alfredo y Otro c/ Dina Belco", Tomo 249, pag. 334, del 17.3.61; y Tomo 238, pag. 150 del 18.9.57; (FALLOS).-

Interpreto que los vicios que señalamos, afirmación dogmática y exceso ritual en la valoración de la prueba, admiten concluir que las sentencias carecen de fundamentos suficientes para sustentarse y constituyen un acto de Estado incompatibles con el Servicio de Administración de Justicia, fundado en las garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional.-

Estimo que ello es así, y que los fallos referidos han conculcado abiertamente aquellas garantías de entidad constitucional, como son las del debido proceso y de la defensa en juicio, y por ende se alzan contra la supremacía constitucional, razón por la cual se da en forma patente la cuestión federal.- Corresponde entonces, en razón de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para revisar las sentencias recurridas y las constancias de los procesos en que fueron dictadas, y determinar si las mismas son ajustadas a derecho y respetan las normas constitucionales, o si por el contrario las vulneran.-

2ª) Prescendencia de prueba decisiva: Con el alcance que nuestro más alto Tribunal de Justicia ha asignado a esta causal de arbitrariedad, (Fallos: "CARLOZZI c/Ballesteros", Tomo 207, pag. 72, del 14.2.47; y Fallos: Tomo 249, pag. 352; Tomo 253, pag. 470; "Luis Alberto Gómez, c/

no 239, par. 70 del 10.10.57. etc.) sostengo que las sentencias que in pugno, han prescindido de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio, y lo que es más, han resuelto contra dicha prueba decisiva. circunstancia ésta que hace viable la descalificación de los pronunciamientos por la causal que dejo citada.-

Estimo que a los fines de una cabal demostración de la precedente afirmación, resulta de absoluta necesidad destacar que, no obstante haber señalado ambos pronunciamientos que: "Las probanzas que no aparecen expresamente analizadas carecen de valor probatorio" surge también y en forma expresa de las sentencias referidas, que todos los hechos y en consecuencia la prueba demostrativa de los mismos, acaecidos con anterioridad al 20.10.71, no han sido evaluados en modo alguno, simplemente se ha prescindido de ellos y de aquellas. Reitero que esta afirmación no me pertenece, sino que son los referidos Tribunales quienes las vertieron.- Insisto que esta apelación extraordinaria por ante la Corte Suprema, por el vicio que desarrollaré en este apartado, no constituye una mera diferencia o discrepancia en cuanto a la apreciación y valoración de la prueba rendida en autos, desde que si así fuera el remedio extraordinario intentado estaría condenado al fracaso, atento las facultades soberanas de los jueces de la causa en lo tocante a la meritación de la misma.-

Recalco muy especialmente que el recurso intentado encuentra fundamento y es procedente porque -a mi entender- es palpable el error o vicio que denuncio. Se trata de prescindencia absoluta de prueba decisiva, y no de diferencias en su apreciación.- Y creo que es-

111

793v

ta causal, surge sin hesitación alguna de las constancias de autos, y de las sentencias dictadas por la Cámara del Trabajo y el Tribunal Superior de Justicia, las que acompaño en copias para adecuado conocimiento de V.E.-

Reitero que debió haber sido obligación de ambos Tribunales, a los fines de una sana administración de Justicia, valorar todas las pruebas regular y fehacientemente agregadas a autos, en especial la prolija, detallada y muy abundante documental pública, que demuestra hasta el hartazgo la existencia real de las reiteradas injurias que motivaron las cesantías de los actores. Prueba ésta, que no es sino la ratificación plena de las defensas opuesta por nuestra parte al contestar la demanda, defensa que no fue ni siquiera tratada en las sentencias aludidas.-

Es decir, que de aquella rígida interpretación a que hice referencia en el apartado anterior, como también de aquella ausencia de sustento objetivo y no dogmático de los pronunciamientos, ha devenido una prescindencia total de medios de prueba que debió, de conformidad a derecho, ser meritudo en los fallos.-

El agravio causado a mi representada consiste pues, en haberse omitido para la decisión de la causa de toda la prueba ofrecida en autos, referida a la participación de los actores, en aquella concatenación de actitudes injuriosas en que incurrieron desde mucho tiempo antes del 26 de octubre de 1971, y que fueron las que se tuvieron en cuenta por mi parte para prescindir de sus servicios, y las que negaron los actores en sus demandas, sin que el Tribunal se haya dignado

194
244

tan sólo considerarlas.-

Afirmo una vez más que estos pronunciamientos incurrieron en una evidente causal de arbitrariedad de sentencia que descalifica a los mismos como actos jurisdiccionales válidos. Aún a riesgo de aparecer como repetitivo, digo que no se trata de mera discrepancia en la apreciación de la prueba, sino en una fundada queja por el expreso rechazo de ambos Tribunales a merituar esa prueba decisiva.-

De no haberse prescindido totalmente de dichas pruebas, concretamente de las 105 actas notariales, de los expedientes administrativos y de la informativa agregada a autos, de los que se desprende sin vacilación alguna la instigación y participación de los actores en hechos injuriosos a mi representada, no me vería hoy obligado a recurrir ante V.E. a fin de que corrija lo que a mi criterio es una manifiesta injusticia en la, valga la paradoja, administración de justicia.-

Por medio de estos pronunciamientos -a mi entender- arbitrarios, se han vulnerado las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, atacándose con ello el principio de supremacía constitucional del art. 31 de la carta magna, lo que autoriza la procedencia formal y sustancial del recurso de que se trata y la remisión por vía extraordinaria a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines de controlar el cumplimiento de dicho principio de supremacía.-

Los fallos citados nos conducen a una última reflexión respecto de este apartado, y es que de aceptarse el criterio en ellos sustentados, llevaría a concluir que toda la etapa procesal probatoria

7946

de autos, no ha sido sino un mero desgaite jurisdiccional innecesario, desde que para arribar a la resolución consignada en esas sentencias, hubiese bastado solamente el escrito de demanda y su contestación, habida cuenta que la prueba valorada por las mismas no reviste cuantitativa ni cualitativamente sino una entidad mínima frente al cúmulo de elementos probatorios dejados arbitrariamente de lado.-;

3º) Pronunciarse sobre cuestiones no planteadas: Sostengo que los fallos pronunciados incurrieron en esta otra causal descalificatoria de su existencia como acto judicial. Estimo, que por las consideraciones que de seguido expondré, se ha caído en un pronunciamiento que decide sobre cuestiones no planteadas en momento alguno por las partes, en el caso de autos, por la parte actora. Y si ello es así, afirmo que se ha violado la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.) causándose por ello a nuestra representada un gravamen que debe repararse.- Sostengo también que por ese vicio descalificador, se ha dañado el derecho constitucional del debido proceso adictivo, conculcándose también el inalienable derecho de propiedad de mi parte, al verse desposeída de bienes propios (en este caso la suma de dinero que debe desembolsar) por un acto jurisdiccional que no reviste la jerarquía de sentencia que exige la C.N.. Ello surge concretamente al haber introducido las sentencias dictadas, en forma sorpresiva y no ajustada a derecho, una cuestión o defensa en momento alguno articulada por los actores en su escrito de demanda inicial.-

Para demostrar ello, basta, sólo recordar que la relación procesal trabada, en la especie, adquirió términos antitéticos: Los

195
146

actores afirmaron en su demanda que las causales invocadas en los telegramas para decidir sus cesantías, fueron falsas. Por nuestra parte, se sostuvo que los accionantes fueron despedidos con justa causa por su "reiterada instigación y participación en hechos gravemente injuriosos". Ello así, tal como lo sostuviera mi parte en el escrito de casación y el informe producido ante la Excm. Cámara en la audiencia de vista de la causa, el tema a decidir en lo que a esta cuestión se refiere, era resolver si a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes, se había dado o no la participación de los actores en todos los hechos; que la demandada tuvo en cuenta al rescindir sus contratos de trabajo.

Del examen del escrito de interposición de la demanda no surge, ni mucho menos puede deducirse, que los accionantes hubiesen cuestionado las injusticias de las cesantías dispuestas, basándose para ello en las circunstancias de que las injurias a la patronal hubiesen sido producidas masivamente y a partir del 20 de octubre de 1971, como aparece sorpresivamente expresado en las sentencias, e que la participación de los actores en esos hechos injuriosos no fuera reprobable por "haberse desdibujado en el conjunto". Advierto a V.E. que no obstante constituir la afirmación ante-dicha una verdad irrefutable, con apoyo en las constancias de autos, (demanda, prueba de la actora, informe en vista de causa, y ante el Superior Tribunal en oportunidad del art. 100 de la ley del fuero), tanto la sentencia de la Cámara como la del Superior Tribunal de Justicia que la confirma al rechazar la casación, introduce por vez primera y sorpresivamente, una defensa no planteada por la actora, sumiendo así a mi representada en un total estado de indefensión,

795r

desde que se le privó de expresar defensa alguna contra esta cuestión no deducida por la parte interesada, y mediante la cual se la condenó arbitrariamente.-

La sub transcripción de las sentencias dictadas por ambos Tribunales en lo que al punto se refiere, pone de relieve sin duda alguna el vicio descalificador que imputamos a ambos pronunciamientos.-

En la sentencia de la Cámara, al decidir la segunda cuestión planteada y luego de dar "por acreditados los abandonos de tareas, la obstaculización del trabajo normal, con el consiguiente perjuicio para la demandada, que resume en injurias a sus intereses", y la participación de los actores como uno más del conjunto, se lee: "que dicha participación e instigación, en los hechos, se desdibujó en el conjunto".

"Que no se ha probado una actividad tal como para que recaiga sobre ellos una responsabilidad de entidad suficiente, como para indicarlos como promotores de los hechos que agraviaron a la demandada".-

Es decir, se acepta la participación de los accionantes - la cual fue negada por los mismos como única defensa opuesta en la demanda - para intentar rechazar los despidos dispuestos, y ello no obstante, se los exime de responsabilidad por una circunstancia no hecha valer en momento alguno, cual es la de haber actuado masivamente, cuestión que recién introduce la Cámara al dictar sentencia.-

Que si así juzgó la Excmo. Cámara, el fallo del Excmo. Tribunal Superior de Justicia recoge e incurre con una mayor nitidez en el vicio descalificador que vengo tratando, porque sin agregar un-

sólo argumento más de los dados por la sentencia de Cámara, decide la injusticia de los despidos con sustento en: "Las circunstancias de que los obreros actuaron en forma masiva y que el instigador y partícipe en los hechos se desdibujó en el conjunto"; vale decir, que el fallo dictado por el Alto Tribunal provincial vuelve a conculcar la garantía constitucional de la defensa en juicio de mi parte, al decidir la cuestión litigiosa en base -repto- a una defensa no opuesta por los actores y acerca de la cual mi instituyente no tuvo oportunidad procesal de defenderse.-

Sostengo que de haberse respetado este legítimo derecho de defensa, mi representada hubiera estado en condiciones de demostrar fehacientemente, con las mismas pruebas de autos, y muchas otras de las que pudo disponer, que aún admitiéndose esa teoría que esboza por primera vez la Cámara en la Sentencia, las cesantías dispuestas estaban plena y absolutamente justificadas.-

El agravio que dejo expresado y -a mi criterio, demostrado- descalifica no sólo el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia sino también el de la Cámara al que confirma, porque arrasa con la garantía del debido proceso adjetivo y el de la inviolabilidad de la defensa en juicio, privando asimismo a mi poderdante de su dominio legítimo, en base a un pronunciamiento no conforme a derecho.-

Vemos entonces, como una vez más se da en forma patente la cuestión federal, al violar los pronunciamientos impugnados claros preceptos constitucionales, tornando procedentes el recurso extraordinario articulado.-

7965

----- Esta causal de arbitrariedad ha sido recepcionada favorablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, entre otros los siguientes: "Green c/Salgado, Tomo 237, pag. 328 de Fallos; "Artinsa S.A.", Tomo 247, pag. 681 del 21.9.60; "Herman c/Goldstein" tomo 247, pag. 510, del 22.8.60; "Elienberg c/Luraschi", tomo 247, pag. 109, del 17.8.60; "IMEMA S.A." Tomo 244, pag. 409, del 3.9.59, etc.-

4a) Incurrir en auto-contradicción: Mi parte sostiene por último V.E., que las sentencias dictadas han incurrido en arbitrariedad en los fundamentos de su decisión, porque afirman y rechazan a la vez un hecho relevante para la solución del caso, negando en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos.-

----- Concretamente y como se alegara en oportunidad de plantear el recurso de casación, creemos que ambas sentencias han incurrido en auto-contradicción en sus fundamentos, que tornan a los pronunciamientos como de "manifiesta irrazonabilidad", circunstancia ésta que las convierte en actos judiciales arbitrarios.-

----- En efecto, los dos fallos, luego de afirmar la existencia y entidad de los hechos denunciados por mi parte como injurias justificatorias de las cesantías, sustentándose para ello en la valoración de esos mismos hechos a la luz de la prueba documental aportada por la accionada, que lleva a ambas sentencias a tener por acreditadas aquellas injurias, no hesitan de seguido en concluir que los despidos fueron incausados, a pesar de que en ambas decisiones se aceptan también -si bien es cierto como uno más del conjunto- la participación de los

797
150

actores en los hechos injuriosos. Creo necesario aclarar que lo antes expresado acerca de la valoración de hechos y pruebas que han realizado ambos tribunales, se refieren única y exclusivamente a los posteriores al 26 de octubre de 1971, pues los anteriores, como ya hemos visto, han sido dejados de lado en su totalidad.-

Recalco a V.E. que la auto-contradicción se da con caracteres nítidos al analizar ambos Tribunales la segunda cuestión planteada, y se verifica la misma entre la categórica afirmación acerca de la existencia de justa causa invocada para el despido, y la participación de los actores en los hechos que la configuran, y la conclusión que le sigue de que los despidos resultan incausados.-

El Tribunal Superior de Justicia, afirma -a mi criterio dogmáticamente,- que el agravio no se da, pues la Juzgadora (Cámara del Trabajo) ha efectuado un análisis de los hechos lesivos para el patrimonio de la demandada en general, y otro análisis particular, donde se valora la responsabilidad de los actores mediante el cual se llega a la conclusión de su irresponsabilidad por los hechos injuriosos, por haberse "desdibujado su participación en el conjunto".- Dicho razonamiento, no se basa sino en la sola opinión de quienes lo han emitido, desde que no se da ni se cita en la sentencia, un sólo fundamento objetivo que pueda sustentar aquel razonamiento dogmático.-

Y si ello no resultara suficiente a juicio de V.E., me permito señalar que, esta autocontradicción se ve agravada a poco que se tenga en cuenta que, aún en la hipótesis -como tal sólo aceptada- que los hechos injuriosos fueran sólo los acaecidos desde el 26 de oc-

151
797V

tubre en adelante, las sentencias impugnadas contradicen prueba fundamental, en especial con respecto a uno de los actores (Francisco Paez) el cual instigó públicamente y después de esa fecha a adoptar medidas de fuerza y otros hechos injuriosos contra mi representada, todo lo cual consta en las actas notariales N^o 626, 630 y expediente administrativo N^o 251213, que obran agregados a autos y no fueron considerados por la sentencia.-

Que por ser ello así, sostengo, con apoyo en la doctrina de la C. S. de J. de la N. (caso "Horacio Alonso", tomo 261, pag. 263, del 5.4.65; "Oscar Lavapour c/Peña de Buenos Aires", tomo 261, pag. 209, del 22.3.65, caso: "Jain Federico Ramón Carrizo", tomo 217, pag. 263, del 8.7.60; etc.), que las sentencias deben ser descalificadas como actos judiciales, pues deciden la causa en virtud de un razonamiento viciado por la inconciliable oposición de sus propios términos que niegan y afirman al mismo tiempo la existencia de elementos de juicio necesarios para la solución del caso.-

En consecuencia carecen de la mínima fundamentación que la validez como actos jurisdiccionales, desde que adolecen de falta de fundamentación que es recaudo de su validez según exigencia constitucional (art. 18 C.N.).- De ello se sigue que el agravio inferido a mi parte consiste también en este caso, en haberse visto privada de la garantía del debido proceso debido, y despojada de su propiedad por una sentencia que la obliga a pagar una suma de dinero, siendo que ellas (las sentencias) no lo son tal, pues no respetan el precepto constitucional citado.-

780/152

Siendo así, corresponde a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación dilucidar definitivamente el caso para ejercer el control de la constitucionalidad del acto impugnado.-

VI.- De la procedencia formal del recurso extraordinario: A continuación, y siempre en la relación y descripción del recurso extraordinario presentado -por mi parte, se pasa a analizar su procedencia formal, en base a las siguientes pautas:

- a) Que se halla interpuesto en término, dentro de los diez días hábiles de la sentencia recurrida, según lo dispuesto por el art. 257 del C. P. C. de la Nación.-
- b) Se trata de una sentencia definitiva: Estamos en presencia de una sentencia definitiva, por cuanto amén de emanar del más alto Tribunal Judicial de la Provincia, resuelve el proceso en forma definitiva, sin que pueda articularse contra la misma recurso alguno, excepto el extraordinario.-

Se cita en apoyo de lo manifestado, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que: "Son sentencias definitivas no sólo las que deciden sobre el fondo del pleito, dirimiendo controversias entre las partes, que quitan o condenan al demandado según la Partida III, Título 22, Ley II, sino todas las que impiden ulterior debate sobre la cuestión discutida, y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho" (Fallos, tomo 219, pag. 64).-

También ha resuelto la Corte: "Si la cuestión planteada en el Recurso Extraordinario -en nuestro caso la arbitrariedad- fue so-

798v

153

metida a decisión del Tribunal Superior de Justicia de una Provincia, mediante un recurso de Casación local, y dicho Tribunal trató el tema, su fallo constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48" - (Causa "MAYRA ELBIO C/ BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL: SUD", Fallo N° 24.348, del 8.7.1975, publicado en Jurisprudencia Argentina, Tomo 27, año 1975).-

Debo señalar también, que la Corte Suprema de Justicia en su actual constitución, ha dictado una sentencia que avala plenamente nuestra tesis de que la sentencia definitiva a efectos de abrir la instancia extraordinaria, es la del Superior Tribunal de Provincia.-

Corresponde a la causa "CARDOZO HUGO C/ JUAN CARLOS CARUSSO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS" de fecha 24.8.1976, y dice textualmente en su parte pertinente: "El recurso extraordinario de apelación, debe interponerse contra las sentencias del Superior Tribunal. Las Cámaras del Trabajo no son Tribunales superiores de provincia, ni sus sentencias son definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de Cámara es prematuro".

c) Ambas sentencias son violatorias de garantías constitucionales: Como lo hemos analizado y señalado en el transcurso del presente, las sentencias dictadas en autos violan el art. 14 de la Ley Nacional 48, y son arbitrarias en cuanto conculan derechos adquiridos y protegidos por normas constitucionales (art. 17 y 18 C.N.).-

Por ello, y de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in-re: "DOMINGUEZ Raúl y otra" del

754
154

28.10.75, citado por Jurisprudencia Argentina, tomo I del año 1970, pag. 92, sostuvo que al resolverse por la Excm. Corte la apelación extraordinaria planteada, corresponde invalidar no solamente el fallo del Tribunal Superior de Justicia, sino también el pronunciado por la Cámara 4ta. del Trabajo desde que ambos, al decir de la Corte, "adolecen de análoga desatención al tema principal de la controversia".- Augusto M. Morello, en nota al fallo antes señalado, destaca como aspecto novedoso y trascendental contenido en dicho pronunciamiento del alto Tribunal, el referido a la "descalificación por arbitrariedad en cadena a distintas sentencias recaídas en la causa".- Sostiene en dicha nota, que esa; descalificación en cadena encuentra apoyo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Nacional, "En el sentido de que las sentencias judiciales, deben ser fundadas en forma tal, que la solución que emanan correspondan a los hechos comprobados y procedan razonablemente del ordenamiento legal, principio de raíz constitucional que descalifica los pronunciamientos meramente dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor".-

Con base en tal doctrina, y haciendo lugar a la apelación extraordinaria se arriba a la conclusión que corresponde "dejar sin efecto el fallo recurrido" (el del Superior Tribunal) y también la sentencia anterior, la cual adolece de idéntica desatención al tema principal de la controversia. De allí que al dejar sin efecto la última sentencia, o sea la que resuelve sobre la casación, disponga que vuelvan los autos al Juzgado de origen "a los efectos expresados en los con

799v
155

siderandos anteriores".-

"Los poderes casatorios se han comunicado en nuestro supuesto a las diversas sentencias recaídas en la causa.- Verificase entonces dentro del ámbito del recurso extraordinario la variante de la descalificación de sentencia no definitiva, y que por serlo, no habían sido objeto de impugnación por esa vía".- (Art. Citado, Jurisprudencia Argentina, año 1976, pag. 94).-

Por último, el recurso extraordinario presentado por mi parte, formula el correspondiente petitum, en el que solicita se conceda el mismo por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en definitiva, se revocuen las sentencias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia y por la Cámara Ita. del Trabajo en lo que fue materia del recurso de Casación y del extraordinario.-

9a) Denegatoria del Recurso Extraordinario: Con fecha 27 de diciembre de 1976, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, dicta el auto interlocutorio número 291, denegando la concesión del Recurso extraordinario. El mismo se funda en aspectos formales, no entrando a considerar los fundamentos del recurso presentado, y sostiene en breve fundamentación que a los fines del art. 14 de la ley nacional N.º 48 es Tribunal Superior de la causa la Cámara del Trabajo y no el Tribunal Superior.-

La parte resolutive del mismo, textualmente reza: "Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deducido por la parte demandada en estos autos.-Protocolícese, hágase saber y baten".-

100
156

Adjunto en fotocopia, el auto interlocutorio antedicho, para conocimiento de V.E.-

10a) Es entonces contra el Auto Interlocutorio N° 291 del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Córdoba de fecha 27 de diciembre de 1976, que interpongo el presente recurso de queja por denegación del recurso extraordinario de Apelación, solicitando a V.E. haga lugar al mismo, y conceda el recurso extraordinario denegado, ordenando la remisión ante V.E., de los autos y otorgando al mismo el trámite de ley.-

VII.) PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO DE QUEJA Y DEL EXTRAORDINARIO:

1) De conformidad a lo dispuesto por los arts. 282, 283, 285 y ss. del C. P. C. de la Nación, mi parte interpone este recurso de queja dentro del término de cinco días hábiles, según reza el citado dispositivo legal.-

Igualmente, y como ya hemos visto, el Recurso Extraordinario de Apelación fue también interpuesto en tiempo y forma, dentro del término de 10 días hábiles conforme lo dispone el C. P. C. de la Nación en su art. 287.-

2º) El Recurso extraordinario de Apelación ha sido mal denegado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.-

La denegatoria al Recurso Extraordinario planteado por considerarlo "formalmente inadmisibile" por parte del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, es -a mi criterio- incorrecta.- La postura asumida por el Alto Tribunal Provincial, al considerar como sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 a la dictada por la Cámara del Trabajo; contradicé el criterio sustentado por V.E. en forma expresa en el fallo:

105

137

8005

"CARDOZO Hugo c/Juan Carusso Compañía Argentina de Seguros", dictado el 24 de agosto de 1970, y al que ya hiciéramos referencia en este escrito. Dicha sentencia, expresa textualmente que: "el recurso extraordinario de apelación debe interponerse contra las sentencias del Superior Tribunal. Las Cámaras del Trabajo no son Tribunales superiores de Provincia, ni sus sentencias son definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48. El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de Cámara es prematuro".-

Por ello, y los fundamentos y expresados en el Recurso extraordinario que fuera detallado en el presente al relacionar los hechos de la causa sostengo que queda claramente demostrada la procedencia formal del presente recurso de queja, y por ende la del recurso extraordinario que fuera -a nuestro entender- mal denegado, ya que su interposición contra la sentencia del Superior Tribunal ha sido oportuna y ajustada a derecho, por cuanto es dicho pronunciamiento, y no el de la Cámara, el que pone fin al proceso en forma definitiva, sin que pueda articularse contra la misma recurso alguno, excepto el extraordinario de la ley 48.-

VIII.- PROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL RECURSO

Si bien el Superior Tribunal no se expidió al respecto, y denegó la concesión del recurso extraordinario por motivos de orden formal, sostengo también la procedencia sustancial de la presente queja, y en consecuencia del recurso extraordinario.-

Las razones que fundamentan ello ya han sido explicitadas en este mismo escrito, en la relación de hechos, al detallar al punto 3 de la mis-

284
158

ma, el recurso extraordinario.

Solamente deseo destacar, a modo de síntesis, lo siguiente:

1.- Cuestión Federal: Como ya dijimos, las sentencias dictadas en la causa, han vulnerado y desconocido garantías constitucionales de mi representada, cuales son: la inviolabilidad de la propiedad privada, (art. 17 C.N.), el debido proceso y la defensa en juicio (Art. 18 C.N.), todo lo cual hace a dichas sentencias de arbitrarias, al desconocer las mismas el principio de supremacía constitucional, por lo cual se da el Caso Federal, y en consecuencia, y por vía del recurso extraordinario, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para revisar las mismas a título de control de constitucionalidad.-

2.- Agravios concretamente producidos por la sentencia impugnada:

También en forma de síntesis de los fundamentos del Recurso Extraordinario, ya reproducidos en el presente, destaco que las irregularidades o vicios en que ha incurrido la sentencia del Tribunal Superior y por ende la de la Cámara del Trabajo que resulta confirmada, y que motivan su descalificación por arbitrarias, son los siguientes:

- a) Haber dado como fundamento básico del pronunciamiento, afirmaciones dogmáticas, u opiniones carentes de sustentación objetiva, haber incurrido en un exceso ritual al apreciar la prueba y arribar a una conclusión arbitraria.-
- b) Prescendencia total y absoluta de prueba decisiva, agregada regularmente al proceso, cuantitativa y cualitativamente de suma trascendencia, y de la que los juzgadores no emitieron un sólo juicio u opinión valora

8010

tiva, dejándola de lado sin fundamento alguno,-

c) Pronunciarse sobre cuestiones o defensas no planteadas por ninguna de las partes, alterando de esa forma los términos en que se había trabado la relación procesal, con la demanda y su contestación, y que había sido materia de prueba. Ante ello, mi parte quedó en total estado de indefensión al no poder aportar elementos probatorios sobre circunstancias que recién son introducidas en el momento de dictar sentencia, con violación evidente del principio de congruencia procesal.-

d) Haber incurrido en auto-contradicción en sus fundamentos, al afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho de gran relevancia para la solución de la causa; negando en la conclusión lo que se sigue - razonando lógicamente- de sus premisas anteriores, tornando a dichos pronunciamientos como de "manifiesta irrazonabilidad".-

Las irregularidades a que hice referencia en los párrafos anteriores, y que fueran exhaustivamente analizadas en el escrito de recurso extraordinario relacionado en el presente, descalifican a la sentencia dictada por el tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia a la de Cámara, siendo ambas piezas judiciales -a nuestro criterio- arbitrarias y violatorias de las garantías constitucionales precitadas; quedando entonces abierta la instancia extraordinaria por ante V.E.-

IX.- SOLICITA REMISION ACTUACIONES Y SUSPENSION EJECUCION DE SENTENCIA.-

Debo destacar a V.E. que la denegatoria a conceder el recurso extraordinario, autoriza a la contraparte a ejecutar la sentencia sin prestar fianza, diligencias que por otra parte ya ha iniciado, al presentar ante la Cámara 4ta. del Trabajo una planilla de liquidación previa a la eje-

502
160

cución de sentencia.-

La misma ascien^{do}, según criterio de la actora, a pesos CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCO OCHENTA Y SIETE CON TREINTA Y SIETE centavos, (S 14.983.467,37) y es adjuntada en copia al presente.-

Por dicho motivo, mi representada se verá obligada a muy breve lapso, al pago de la suma que resulte de la planilla que confeccione en forma definitiva el Tribunal, la cual, aún cuando no sea exactamente igual a la del actor, llegará indudablemente a cifras muy altas.-

Ello tornaría completamente ilusorio el derecho de mi parte a repetir lo abonado sin causa, para el caso de que prosperara el Recurso extraordinario, en razón de la insolvencia material de los actores y la falta de fianza que posibilite la real devolución de las sumas pagadas.-

De las circunstancias ya expresadas en la causa, y de las constancias de la misma acompañadas al presente, surge "prima facie" la procedencia y legitimidad formal del recurso extraordinario, avalado plenamente en ese aspecto por la jurisprudencia sentada por V.B. en el fallo "CARDOZO Hugo c/ Juan Carusso Cía Argentina de Seguros", a que antes hiciéramos referencia, todo lo cual nos hace concluir que el recurso ha sido mal denegado, con las gravísimas consecuencias que la negativa en concederlo ha de acarrear a mi parte, y que expliqué en el párrafo anterior.-

Por lo expresado, y teniendo en cuenta que el Superior

110

802 v

Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba no se ha expedido sobre la legitimidad sustancial del recurso extraordinario, habiendo rechazado su otorgamiento por motivos que hacen a su procedencia procesal y en abierta contradicción a la jurisprudencia de V.E. ya referida, solicito como medida previa, y a fin de evitar consecuencias irreparables, que de no ser posible a V.E. expedirse a la brevedad sobre la presente queja, atento al cúmulo de tareas que ese Alto Tribunal debe afrontar, se ordene a la Excm. Cámara Cuarta del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, Secretaría Bosch de Pfüller (a la cual ya han bajado los autos para su ejecución), la inmediata remisión de las actuaciones, y la suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia, hasta tanto se resuelva sobre la presente, o se afiance debidamente el pedido de ejecución.-

XII.- PETITUM:

Por todo lo expresado a V.E. solicito:

- A.- Me tenga por presentado, con el domicilio constituido y en el carácter invocado, en mérito al poder acompañado.-
- B.- Por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Queja por denegación del recurso Extraordinario de Apelación (Ley 48), contra el Auto Interlocutorio N° 291 dictado a tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, con fecha 27 de diciembre de 1976, en los autos caratulados: "BIZZI Domingo Valentín y sus acumulados c/ Fiat Concord S.A.I.C. - Reincorporación".-
- C.- Por acompañada la boleta de depósito de ley y por agregada la documentación, consistente en las siguientes copias:

803

162

- Demandas
- Contestación de demanda
- Ofrecimiento de prueba demandada
- Ofrecimiento de prueba actora
- Memorial de la parte demandada en la audiencia de vista de causa
- Sentencia de Cámara
- Recurso de Casación
- Informe ante el Superior Tribunal parte demandada
- Informe ante el Superior Tribunal parte actora
- Sentencia N° 69 del Superior Tribunal
- Recurso Extraordinario
- Auto Interlocutorio N° 291 del Superior Tribunal
- Ejecución de Sentencia
- Impugnación Liquidación

D.- Haga lugar al pedido de medida previa solicitado, y en consecuencia oficie a la Cámara Cuarta del Trabajo de la ciudad de Córdoba, Secretaría BOSCHI de PFULLER, a fin de que procedan a la inmediata remisión de las actuaciones a V.E., y suspendan las diligencias de ejecución de sentencia hasta la resolución del presente, o hasta su debido afianzamiento.-

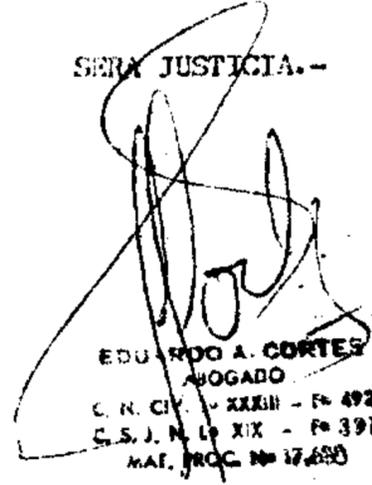
E.- Acepte V.E. la presente queja, y por lo tanto otorgue el Recurso Extraordinario de Apelación concediendo al mismo el trámite de ley.-

F.- En definitiva, y por las consideraciones argumentadas, se revoque la Sentencia N° 69 del 29 de noviembre de 1976 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, como también se invalide la dic

~~III~~

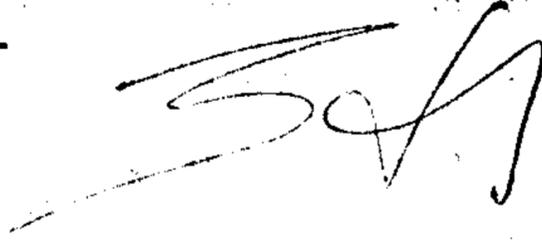
tada por la Cámara Cuarta del Trabajo de Córdoba, con fecha 17 de
 setiembre de 1975, ambas pronunciadas en los autos referidos ante-
 riormente, y en lo que ha sido material del Recurso de Casación y
 del Recurso Extraordinario de Apelación y se ordene dictar un nuevo
 pronunciamiento con arreglo a cuanto se sostiene en el presente es-
 crito.-

SERA JUSTICIA.-



EDUARDO A. CORTES
 ABOGADO
 C. N. CIV. - XXIII - Fº 492
 C. S. J. N.º IX - Fº 391
 MAT. PROC. Nº 17.480

Presentado el tres de Setiembre
 de mil novecientos setenta siendo las
once horas con firma de lotado.
con bolota de depósitos. Conato.-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de *junio* — de 1978.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bizzi, Domingo Valentín c/ Fiat Concord S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 636/639 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se refieren las demás citas), la Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba desestimó el recurso de casación interpuesto (fs. 601) contra el fallo de la Cámara Cuarta del Trabajo de dicha Provincia (fs. 592/599) que había hecho lugar a la demanda de indemnizaciones por antigüedad y omisión de preaviso, así como al pago de salarios por estabilidad gremial, concepto este último que se excluyó empero, al declararse el derecho del coactor Erasmo Félix Sánchez. A fs. 646 dedujo la demandada recurso extraordinario, cuya denegación a fs. 669 da motivo a la presente queja.

2º) Que al analizar el a quo los agravios vinculados con la pretendida violación -en el fallo de Cámara- de los principios lógicos de "no contradicción" y de "razón suficiente", tuvo en cuenta que si bien mediaron abandonos de tareas sin recurrirse a la vía legal y que hubo ostaculización del trabajo con perjuicio para la demandada y consiguiente injuria a sus intereses, la circunstancia de que los obreros de aquélla actuaran en forma masi-

165
8185

-//- va habría justificado la conclusión de los jueces de la causa en cuanto a que "el instigador y partícipe de los hechos se desdibujó en el conjunto", en forma de no resultar los demandantes haber decidido la actitud de los obreros, juicio este que se estimó no contradictorio con lo concluido sobre la lesión que tales movimientos de fuerza produjeron a la demandada.

Agregó el a quo que la apreciación del fallo de Cámara de ser los hechos agraviantes que se invocaron para el despido, sólo los que se registraron a partir del 26 de octubre de 1971, no constituye una interpretación arbitraria de los telegramas despachados a fin de concretar la medida, ya que se fundó en el texto de aquéllos, sin que haya precisado la recurrente de qué manera la prueba de hechos anteriores hubiese tenido eficacia para variar la suerte del pleito, si se atiende a que la fundamentación del tribunal de grado exigía se demostrase la instigación por parte de los actores en cuanto a las medidas de fuerza de referencia, "lo que no ocurre cuando se da una participación masiva".

3°) Que no constituyó materia de controversia que la causal que se alegó para el despido de los actores fue su reiterada instigación y participación en hechos gravemente injuriosos, culminados por ilegales abandonos de tareas y obstaculización del trabajo normal desde el 26 de octubre de 1971. Así lo expresaron ambas partes y se tuvo presente tanto por la Cámara como por el Superior Tribunal de Justicia. Sobre tal base se ponderaron sólo los hechos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

producidos a partir de aquella fecha, conclusión que en el fallo que se impugna se consideró una razonable exégesis de los términos en que se comunicaron las medidas cuestionadas.

4°) Que por fundarse el recurso extraordinario en la arbitrariedad que a lo resuelto se imputó en términos análogos a los utilizados para fundar el recurso local ante el a quo, la decisión de éste es la del superior tribunal de la causa a los efectos de la vía del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 294:251; 295:49, sus citas y otros).

5°) Que por otra parte, si bien es cierto que las discusiones en torno a problemas de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte, ello reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales (Fallos: 269:457; "Gamboa, Teófilo Isidoro c/ Organización Horizonte Inmobiliaria S.C.A.", 16 de diciembre de 1976, entre otros).

6°) Que a tal conclusión se llega en el caso si se tiene presente que la apreciación de los jueces del litigio asigna a la causal de despido que se esgrimió, un alcance referido con la literalidad de sus términos y la clara intención de la demandada -que invocó los hechos producidos a partir del 26 de octubre de 1971 como culminación de la conducta injuriosa que atribuía a los acto-

-//- res-, en forma que condujo a dejar de lado un extremo que pu-
do ser esencial a fin de valorar la responsabilidad por el dis-
tracto, ya que su apreciación se vincula con hechos cuyo carácter
injurioso la demandada así invocó.

7°) Que al efecto debe señalarse que la conclusión ex-
cluyente de responsabilidad de los instigadores cuando los movi-
mientos de fuerza cuenten con adhesión masiva, no basta para fun-
dar lo resuelto, toda vez que comporta una afirmación dogmática
desprovista del necesario fundamento que es condición indispensa-
ble de las sentencias judiciales, omitiéndose de tal modo, consi-
derar extremos conducentes que en su oportunidad fueron propues-
tos para la solución de la litis. En esas condiciones, /que se ^{el fallo}
impugna no se adecua a la exigencia substancial del servicio de
justicia y resulta violatorio de la garantía de defensa que con-
sagra el art. 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo con rei-
terada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las re-
soluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportuna-
mente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen
de base suficiente para sustentarse y deben descalificarse (Fa-
llos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275, entre muchos otros).

8°) Que lo expuesto conduce a hacer lugar a la apela-
ción extraordinaria, dejando sin efecto el fallo recurrido, sin
que ello implique validar el criterio de la sentencia dictada en

168

Corte Suprema de Justicia de la Nación

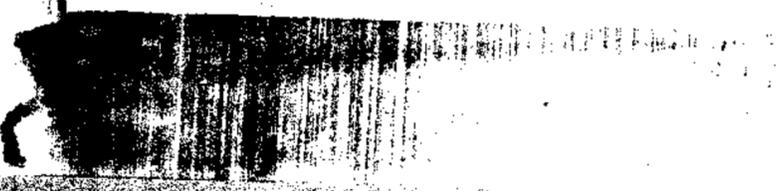
-//- la instancia anterior, que adolece de análoga omisión en cuanto a un tema substancial de la controversia (conf. doc. de Fallos: 293:273, consider. 9°).

Por ello, de acuerdo -en parte- con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto el fallo de fs. 636/639 con el alcance señalado. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de esta queja, agréguese ella a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se proceda de acuerdo con lo aquí declarado y lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. E.L.: "el fallo", vale.

LIBRADO

Domingo Valentín Bizzi
Procurador General

[Signature]
[Illegible text]



867

169

INFORMAN.-

Excmo. Cámara del Trabajo:

Eduardo Enrique GARBINO GUERRA y Osvaldo Américo FERNÁNDEZ, en autos: "BIZZI, Domingo Valentín y sus acumulados c/ FIAT CONCORD SAIC-Reincorporación, haberes", a V.S., respetuosamente, dicen:

I.-

Que vienen, en oportunidad de la audiencia designada para producir los alegatos de las partes, a presentar estos apuntes sobre el mérito de la causa, solicitando se haga lugar a la demanda, en todas sus partes, con // costas.-

II.-

Con fecha 22 de Junio de 1978, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó "sin efecto" el fallo de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia (fs. 636/639) con el alcance señalado "sin que ello implique validar el criterio de la sentencia dictada en la instancia anterior, que adolece de análoga omisión... (Concuerda, Considerando 8 de la resolución del más alto Tribunal Nacional).-

III.-

Los agravios de la demanda encontraron formal acogida por la Corte, cuando diciera) "que la apreciación de los jueces del litigio asigna a la causal de despido que se esgrimió, un alcance noído con la literalidad de

sus términos y la clara intención de la demandada" (punto b) y b) "la conclusión excluyente de responsabilidad de los investigadores cuando los movimientos de fuerza cuenten con adhesión masiva, no basta para fundar lo resuelto, toda vez que / comporta una afirmación dogmática, desprovista del necesario fundamento, que es condición indispensable de las sentencias judiciales.." (punto /).-

IV.-

Luego, el alcance de la resolución de V.E., ante las limitaciones impuestas por la resolución mencionada, está referido a la consideración de estas cuestiones a la luz de la prueba arrojada al proceso, ya que las otras / cuestiones resueltas adquirieron el carácter de cosa Juzgada.-

V.-

En cuanto a la primera parte del presente agravio, nos remitimos a nuestro informe, en oportunidad de los alegatos para sentencia y nuestra posición sustentada con motivo del informe efectuado ante el Superior Tribunal de Justicia.- En efecto, nuestra parte, al demandar, invocó el despido incausado.- La contraria, en su defensa, esgrimió / las razones dadas en su comunicación contenida en el telegrama, a que se refiere la sentencia de nuestro más alto Tribunal Nacional-

Nadie podría dudar que la comunicación

aludida, contiene la imputación -a pesar de lo vago de su redacción- de conductas ocurridas en dos momentos históricos distintos: la primera, la instigación y participación en hechos gravemente injuriosos.- Señalamos que no dice cuáles / fueron esos hechos.- La segunda, paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización trabajo normal, desde el 26 de Octubre.-

Debemos tener en cuenta, que los telegramas / que señalan el distracto unilateral, tienen fecha de origen del 29 de Octubre, vale decir, que sin duda alguna el agravio de la recurrente, se refiere -como bien lo señala la comunicación que arduosamente se esgrime- a partir del día 26 de Octubre; desde el momento que las presuntas injurias, ocurridas con anterioridad -y que también arduosamente invoca- de existir, no fueron objeto de medidas disciplinarias algunas.-

No puede colocarse a nuestra parte en la incómoda posición de defenderse de la imputación de presuntos hechos injuriosos invocados en forma genérica, sin que se concrete ninguno de ellos, ni se mencione cuál ha sido la injuria.- Discrepamos enfáticamente con lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto dice: "Punto 6...un alcance referido con la literalidad de los términos y la clara intención de la demandada", ya que las intenciones de las partes, no integran la relación jurídico-procesal, sino que están objetivadas en los medios que el derecho señala-

808v

la.-La literalidad de los términos, por ende, adquiere una im
portancia sobresaliente, por cuanto señala (o presume) cuá-/
les son las intenciones de las partes y marca su posición /
en el proceso.-

En resumen, cuáles son los únicos hechos ma-
nifestados en la comunicación aludida, que constituyen inju-
ria a los intereses de la demandada?

Sin duda alguna los paros ilegales, abandono
de tareas y obstaculización del trabajo normal desde el
26 de Octubre. La primera parte de la comunicación es imprecisa
y no contiene en forma concreta alusión alguna a actos /
injuriosos denunciados específicamente.- Luego, que intención
se puede atribuir a la demandada que no surja del texto del
telegrama?.- Si alguna intención hubo, podemos afirmar, sin e-
quivocarnos, que no se ha hecho conocer ni a los actores, ni
mucho menos al Tribunal.- Sólo en oportunidad de interponer
el recurso de Casación y posteriormente el de Queja por an
te la Suprema Corte de Justicia, se introduce un argumento
que podría mostrar sus intenciones, pero antes de esa instan-
cia las mismas habían permanecido en la esfera del incongien-
te de la demandada y pertenecían a su mundo subjetivo.-

Sus conductas, la objetivación de las mismas,
(telegrama) se agotaba en la literalidad de los términos u-
tilizados para producir el distracto.- En consecuencia, la li-
teralidad de los términos señalaba la presunta intención /



de la remanada, aunque al parecer esa no fuera su verdadera intención, según argumenta a posteriori.-

Afirmamos, pues, y no estamos sólo en esta posición, que la remanada no puede, a esta altura del procedimiento mejorar su lugar en la causa, invocando hechos que no /// fueron objeto de controversia y mucho menos de prueba.-

La accionada conoce y conocía esta circunstancia desde el momento que pretendió mejorar su posición tratando de introducir, después del fallo de la Suprema Corte, nuevas pruebas que afirmaran sus endeble posiciones.-

En resumen, las causas genéricamente descriptas "son insuficientes para dar cumplimiento a la norma contenida en el art. 243 de la L.O.T." "La sola mención de faltas, aunque ella sea grave, carece de la claridad que exige la ley a la notificación del despido, toda vez, que no es idónea para satisfacer la finalidad de la notificación escrita del / despido al trabajador, que no es otra que evitar la indefensión por desconocimiento de las causas en que aquél puede / fundarse, y limitar, en consecuencia, a las que fueron invocadas como tales, los motivos de oposición a la demanda.- El ejercicio del derecho que cabe al empleador de dar término al contrato de trabajo, invocando justa causa, no es suficiente si no se cumple con los requisitos estipulados en la ley".- (López Luis c/manufactura Algodonera Argentina S.A.-Sala II 23-5-79-Lóg Trabajo n° 367, pag. 51).-

VI.-

Con referencia a la segunda parte del presente agravio de la demandada (punto III ap.b)), dada nuestra posición, tenemos que ubicarnos en los momentos posteriores al día 25 de Octubre.-A partir del día 20 de Octubre (ver fs.450) las fuerzas de Gendarmería Nacional ocuparon la planta e hicieron imposible que los actos que se imputan pudieran haber ocurrido.

NO EXISTE PRUEBA EN AUTOS, que la imputación que se hiciera a nuestra parte fuera cierta. Vale decir que hubiera participado, en forma reiterada, en los actos a que se hace mención a partir del día 20 de Octubre.-

Las pretendidas actas notariales que fueran ofrecidas como prueba, no constituyen un medio idóneo / para acreditar, desde que " para que pueda dársele plena validez como prueba irrefutable, tales actas deben ir acompañadas por prueba independiente y que sean concordantes con lo vertido en las mismas; caso contrario, el darle otro alcance sería abrir una puerta demasiado ancha por la que sin duda tratarían de pasar los casos de más dudosa procedencia, amparándose en esta prueba que pasaría a convertirse en la suma la máxima de las pruebas, ya que difícilmente podría desvirtuarse su contenido" (Voto en minoría del Dr. Mendizabal en SMLINSKY Alberto c/ FIAT CONCORD-Cámara Sa. del Trabajo-Dic. 21-1979).-

El trato dado a nuestra parte es viola-/

870

175

torio del art. 60 bis del Convenio 174/71 que en esa oportu-
nidad señalaba la relación entre las partes, y dice textual-
mente: "in perjuicio de la estabilidad premial prescripta
por la ley al. 43 y sus reglamentaciones, en todos los casos
en que la empresa entendiera que existe justa causa para la
aplicación de sanciones a los representantes gremiales de-
berá agotarse previamente un acto conciliatorio en una sola
audiencia por ante la autoridad de aplicación". - Este art.
del Convenio concuerda con el art. 59 del Convenio de la U.
O.M. y también de acuerdo con la legislación que imperaba /
en ese momento. - En efecto la Ley 20.615 en el art. 49 y sig.
recepta el principio y lo amplía a todos los que hubieran
participado de la elección, aunque no hayan resultado elec-
tos. - Es decir, que la protección alcanzaba no sólo, a los que
eran delegados gremiales, sino también a quienes habiendo
participado de la elección no hubieran alcanzado la nomina-
ción. -

Sin duda alguna, esta actitud constituye un
trato discriminatorio de la Empresa, más aún teniendo en //
cuenta que no se aportaron antecedentes laborales que colg
quen a los actores en situación de desventaja con el resto
del personal de la planta. A esto precisamente se refieren
las Sentencias recaídas en autos, cuando decían que la par-
ticipación de los actores se desdijó en el conjunto. - Lue-
go "estamos en presencia de un trato selectivo y por ende /

870r

discriminatorio, que al no fundarse en hechos distintos se / torna notoriamente arbitrario" (CONCORDIA: Autos LASCANO IS- NACIO c/ RENAULT ARGENTINA S.A.-Cámara 2a.2-10-1979).-

VII.-

Hemos hecho mención y lo reiteramos en esta oportunidad, que la situación de los actores Alberto YEBARA y Erasmo SANCHEZ, merece tratamiento distinto al resto de los accionantes.-En efecto, con relación al primero de los nom- / brados, se ha probado que no pudo haber participado de los su- puestos actos imputados al resto de los actores, por la sim- ple razón de que a esa época se encontraba enfermo como con- secuencia de un accidente sufrido el día 13 de Octubre de / 1971. Para ello, basta con la documental agregada en autos, en particular el acta de junta médica de fecha 27 de marzo de 1972.-

Con relación a Erasmo SANCHEZ, el mismo no / era delegado, y en consecuencia los argumentos vertidos para aquellos que lo eran , valen mucho más, para quién no ostenta- ba al momento del despido cargo gremial alguno; y como en el caso de los demás accionantes, no existe en éste, prueba que avale la posición de la contraria.-

VIII.-

En consecuencia a V.E., PEDIMOS:

- 1.-Tenga presente lo manifestado.-
- 2.-Ha a lugar a la demanda, con costas.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
13372

" BIZZI, Domingo Valentín y/"
" sus acumulados c/ Fiat Con-"
" cord S.A.I.C. - Reincorpora-"
" ción, etc.-"



ALEGAN:

Excma. Cámara Segunda del Trabajo:

Eduardo Luis PISCITELLO

y José Luis VERCELLONE, por la demandada, representación ya acreditada en autos, respetuosamente comparecemos ante V.E. y decimos:

- QUE en la oportunidad procesal del art. 62, inc. 6, L.P.T. venimos a alegar sobre el mérito de la presente causa. Conforme solicitáramos a lo largo de esta litis, reiteramos / que debe ser desestimada, en todas sus partes y con costas, la demanda entablada en autos.-

I.- Por Sentencia Tomo 173, Folio 162 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 818/820)/ vuelven los presentes actuados a la Justicia Ordinaria Provincial a los efectos de que "...se proceda de acuerdo con / lo aquí declarado y lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.-" (Parte resolutive del citado fallo).-

1) Que conforme tales premisas, corresponde que V.E. dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la Doctrina Sentada por la Corte Suprema en su pronunciamiento.-

2) QUE dicha doctrina de la Corte, se refiere primordialmente a los siguientes aspectos:

2.1- QUE se resuelve anular los fallos de la Excma. Cámara 4ta. y del Tribunal Superior de Justicia, en cuanto los mismos afectan garantías y principios constitucionales, conclusión a la que arriba nuestro máximo Tribunal señalando: "... si se tiene presente que la apreciación de los jueces del litigio, asigna a la causal de despido que se esgrimió un al-"

877r

"/cance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de la demandada -que invocó los hechos producidos a partir del 26 de octubre de 1971 como culminación de la conducta injuriosa que atribuía a los actores-, en forma que condujo a dejar de lado un extremo que pudo ser esencial a fin de valorar la responsabilidad por el distracto, ya / que su apreciación se vincula con hechos cuyo carácter injurioso la demandada así invocó ".-

AL respecto, cabe señalar que los fallos anulados, habían/ ceñido la injuria invocada por nuestra representada exclusivamente a los hechos ocurridos a partir del día 26 de octubre de 1971, omitiendo toda valoración sobre los anteriores, omisión que se pretendió fundar en una interpretación de los telegramas de cesantías que en su momento tachamos de arbitraria, dogmática e infundada, y que dió lugar a su descalificación por la Corte.-

Corresponde entonces que merite V.E. los hechos y pruebas omitidos.-

2.2- Otro aspecto extresamente invocado por la Corte para descalificar el anterior pronunciamiento de esta causa, está referido a que: "la conclusión(eximente) excluyente de responsabilidad de los instigadores cuando los movimientos de fuerza cuenten con adhesión masiva, no basta para fundar lo resuelto, toda vez que comporta una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de las sentencias judiciales, omitiéndose de tal modo, considerar extremos conducentes que en su oportunidad fueron propuestos para la solución de la litis. En esas con-